

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ROS MARY VELÁSQUEZ ORTIZ
CONTRA FAMISANAR E.P.S.**

Radicado No. 25594-40-89-001-2022-00050-00

Quetame, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Ros Mary Velásquez Ortiz contra Famisanar E.P.S.

ANTECEDENTES

1. Ros Mary Velásquez Ortiz interpone acción de tutela contra Famisanar E.P.S., en procura de la protección del derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.
2. En cuanto a los hechos señala que, desde el año 2020 ha sido objeto de valoraciones médicas, las cuales han arrojado como resultados principales: adenopatía aspecto inflamatorio en regiones descritas, adenomegalias cervicales principalmente en las cadenas IB y IIA bilaterales y, lesión dependiente de la región derecha que podría estar relacionada con origen neoplásico, diagnósticos dados el 16 de diciembre de 2020, 25 de marzo y 25 de mayo de 2021, respectivamente.

Añade que el 7 de junio de 2021, la otorrinolaringóloga dejó anotado en su historia clínica que presentaba una lesión dependiente de amígdala derecha, adenomegalias cadena IB 11 A, por lo que le ordenó estudios endoscópicos; que el 29 de julio de 2021, el especialista en cirugía y cuello le indicó que tenía un ganglio de aspecto inflamatorio, leve aumento del volumen de la pared lateral derecha y discreta asimetría de la actividad hipermetabólica de las amígdalas a favor de la amígdala derecha. Que el 20 de enero de 2022, le generaron interconsulta por especialista en otorrinolaringología y control en 6 meses con especialista de cirugía de cabeza y cuello, debido a que le habían diagnosticado un tumor benigno de la amígdala; que el 21 de febrero de 2022, la otorrinolaringóloga de la Unidad Médico Quirúrgica de ORL S.A.S. escribió en su historia clínica que presentaba asimetría amigdalina, que tenía una masa en la amígdala derecha y que existía sospecha de neoplasia dependiente de amígdala palatina derecha, por lo que ordenó la realización de una amigdalectomía. Posteriormente, el 23 de marzo de 2022, le ordenaron valoración por anesthesiólogo y otorrinolaringólogo al haber sido diagnosticada con un tumor maligno de la fosa amigdalina.

Acción de tutela
Promovida por: Ros Mary Velásquez Ortiz
Contra: Famisanar E.P.S.
Radicado: 25594408900120220005000

De igual manera, manifiesta que el 14 de mayo de 2022, la otorrinolaringóloga de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza le ordenó consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología para que le realizaran el procedimiento quirúrgico de amigdalectomía en una I.P.S. de mayor complejidad dado que existía riesgo de sangrado durante la práctica del mismo; sin embargo, la E.P.S. Famisanar el 19 de mayo de 2022, se lo autorizó en la misma institución, sin percatarse de la necesidad de autorizarla en una I.P.S. de mayor complejidad en la ciudad de Bogotá.

Indica que luego de interponer una queja ante la Superintendencia de Salud, la E.P.S. direccionó las citas de consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología y anestesiología a la I.P.S. CAFAM de Kennedy CAS, no obstante, el 27 de mayo del año en curso un familiar se acercó a la I.P.S. para solicitar la cita y allí le informaron que en el momento no había agenda y que las citas para esa especialidad eran muy demoradas y se encontraban lejanas, por lo que le recomendaron acercarse más adelante para verificar la disponibilidad en la agenda o solicitar a la E.P.S. el redireccionamiento.

Por lo anterior, el 28 de mayo de 2022 elevó una solicitud de redireccionamiento al correo autorizacionesambulatorias@famisanar.com.co con el ticket 4035673 para que la E.P.S. Famisanar cambiara la institución de salud a una de mayor complejidad donde existiera agenda inmediata para consulta por primera vez por especialista en otorrinolaringología y anestesiología; frente a lo cual, el 1º de junio de 2022, le indicaron que su solicitud había sido radicada bajo el número 87275913 y que debía consultar el estado en la página <http://enlinea.famisanar.com.co/Portal>; sin embargo, no pudo acceder al portal debido a que no funcionaba, por ello el 9 de junio del año en curso un familiar se comunicó con la Regional Villavicencio al número telefónico 6086819330, para consultar el estado de la petición, donde le informaron que la autorización estaba dirigida al Hospital San Rafael de Cáqueza y que debía hacer una nueva petición de redireccionamiento, situación que corroboró el 12 de junio pasado, ya que al consultar la página web de Famisanar, figuraba la autorización para el Hospital San Rafael de Cáqueza.

3. Con todo, solicita ordenar a la E.P.S. Famisanar y a las instituciones de salud que corresponda, la autorización y remisión a una I.P.S. que tenga agenda disponible inmediata para consulta por primera vez por especialista en otorrinolaringología y anestesiología en una institución de mayor complejidad con el fin de que sea objeto de valoración previa para la realización urgente del procedimiento de amigdalectomía que le fue ordenado el 21 de febrero de 2022.
4. Admitida la presente acción, se ordenó correr traslado a la E.P.S. Famisanar y, vincular de manera oficiosa a la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza y al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, una vez notificadas estas, contestaron en los siguientes términos:
 - La E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza indicó que ha atendido a la paciente Ros Mary Velásquez Ortiz ordenándole de manera oportuna

Acción de tutela
Promovida por: Ros Mary Velásquez Ortiz
Contra: Famisanar E.P.S.
Radicado: 25594408900120220005000

los exámenes médicos que ha requerido para su tratamiento, ya que la misma se encuentra afiliada a la E.P.S. Famisanar en el régimen subsidiado; por lo anterior, se opone a las peticiones efectuadas y solicita su desvinculación debido a que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por tratarse de un hecho que es competencia de la E.P.S. Famisanar.

- El Ministerio de Salud y Protección Social, frente al caso en particular indicó que, los servicios de consulta por especialista en otorrinolaringología y anestesiología se encuentran incluidos en la Resolución 2292 de 2021 por medio de la cual "*se actualiza y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de pago por Capitalización UPC*" y; respecto de las I.P.S., indica que las E.P.S. se encuentran obligadas a ofrecer a sus afiliados un número plural de prestadores con el fin de garantizar a los mismos la posibilidad de escoger entre varias I.P.S., por lo que su deber se centra en organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud con el fin de obtener el mejor estado de salud a sus beneficiarios.

Por otro lado, señaló que no le consta nada de lo dicho por la accionante, ya que dentro de sus funciones no se encuentra la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud ya que sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la Política Pública en materia de salud; en consecuencia, solicita exonerarlo de toda responsabilidad y en caso de que prospere la acción, conminar a la E.P.S. a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones.

- Famisanar E.P.S. indicó que ha procurado el cumplimiento efectivo y sin dilación alguna del tratamiento integral requerido por la afiliada, por lo que ha autorizado cada uno de los servicios, procedimientos y tecnologías en salud PBS que ha requerido la paciente para las patologías que la aquejan.

Por otro lado, señala que procedió a validar las órdenes médicas evidenciando un posible compromiso neoplásico, por lo que solicitó a la cohorte de Cáncer de Famisanar E.P.S. la retoma integral de la usuaria, petición a la que accedieron favorablemente remitiéndola al Instituto Nacional de Cancerología, por lo que autorizó en dicha institución la valoración por especialista en cabeza y cuello quedando a la espera de la asignación de cita por parte de la entidad.

Asimismo, manifiesta que se comunicó con Jolver Velásquez hijo de la usuaria, al abonado telefónico 3144549515, quien les indicó que es auxiliar de enfermería y aceptó el direccionamiento al Instituto Nacional de Cancerología.

Acción de tutela
Promovida por: Ros Mary Velásquez Ortiz
Contra: Famisanar E.P.S.
Radicado: 25594408900120220005000

Con todo, refiere que existe un hecho superado por carencia actual del objeto en la medida que la circunstancia que motivo la acción no ha existido.

5. El 15 de junio de 2022, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, señaló que es función de la E.P.S. y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud la prestación de los servicios de salud; asimismo, indicó que no tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar una E.P.S. por lo que no existe legitimación por pasiva y, agregó que las E.P.S. tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a los afiliados, para lo cual, pueden conformar libremente su red de prestadores y en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención.

Con todo, solicita negar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la ADRES ya que no ha desplegado ningún comportamiento que vulnere los derechos fundamentales de la actora y, en consecuencia, desvincularla; adicionalmente, requiere negar cualquier solicitud de recobro por parte de la E.P.S. en tanto los servicios, medicamentos e insumos se encuentran garantizados.

6. Mediante proveído de 16 de junio de 2022, el despacho requirió al Instituto Nacional de Cancerología para que informara si en dicha institución prestan el servicio de consulta de primera vez por especialista en cirugía de cabeza y cuello; frente al particular, la entidad señaló en líneas generales que tiene contrato vigente con la E.P.S. Famisanar y que es ésta entidad la encargada de autorizar los servicios y de brindar una atención en forma oportuna y de acuerdo con la patología de la usuaria; por lo anterior, plantea que corresponde a la E.P.S. garantizar el procedimiento y demás servicios requeridos por la paciente a través de su red de prestadores de servicios de salud, por lo que solicita se le desvincule ya que pone a disponibilidad de las diferentes entidades los servicios de cabeza y cuello, atendiendo a la paciente con oportunidad conforme a sus capacidades tecnológicas y humanas .
7. El pasado 23 de junio de 2022, el despacho se comunicó con el hijo de la accionante al abonado 3144549515, quien informó que la E.P.S. Famisanar lo contactó para informarle que la señora Ros Mary Velásquez Ortiz iba a ser atendida en el Instituto Nacional de Cancerología y que más adelante se comunicarían con él para programar la cita médica; no obstante, manifestó que no ha recibido ninguna llamada por lo que a la fecha su madre no tiene agendada la cita que requiere (folio 103).
8. El día de hoy, 28 de junio de 2022, el hijo de la accionante informó al despacho que se comunicó con la E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología para proceder a programar la cita médica por especialista de cirugía de cabeza y cuello, pero allí le informaron que debía adjuntar la biopsia de diagnóstico médico mediante el cual le determinaron que padecía cáncer; sin embargo, informó que no cuenta con el mismo.

Acción de tutela
Promovida por: Ros Mary Velásquez Ortiz
Contra: Famisanar E.P.S.
Radicado: 25594408900120220005000

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora Ros Mary Velásquez Ortiz considera vulnerado su derecho fundamental a la salud, teniendo en cuenta que desde el pasado 21 de febrero de 2022, la especialista en otorrinolaringología de la Unidad Médico Quirúrgica de ORL S.A.S. le ordenó la realización del procedimiento de amigdalectomía; no obstante, a la fecha no se lo han realizado, ya que en un primer momento la E.P.S. Famisanar se lo autorizó en la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, lugar donde solicitaron que la usuaria fuera remitida a una I.P.S. de mayor complejidad debido a que existía riesgo de sangrado; posteriormente, la direccionaron a la I.P.S. CAFAM KENNEDY, sin embargo, allí le informaron que no había agenda disponible y que era mejor que solicitara el cambio de prestador, petición a la que accedió la accionada pero, nuevamente, le autorizó el procedimiento en la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, I.P.S. que por la condición médica de la paciente se rehúsa a realizarle el procedimiento, de tal forma, considera que se vulneran sus derechos fundamentales al haber transcurrido más de 4 meses sin que se le haya realizado el procedimiento ordenado por el médico tratante.

Frente al particular, la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza y el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA indicaron que el directo responsable de atender la pretensión de la accionante es la E.P.S. Famisanar, ya que dentro de sus obligaciones no se encuentra la de autorizar los diferentes servicios en salud; por su parte, Famisanar E.P.S. indicó que luego de hacer una valoración con la cohorte de cáncer de la entidad, se dispuso hacer una retoma integral de la paciente en el Instituto Nacional de Cancerología, para lo cual, expidió la Autorización de Servicios de consulta por primera vez por especialista de cirugía de cabeza y cuello en esa institución.

Acción de tutela
Promovida por: Ros Mary Velásquez Ortiz
Contra: Famisanar E.P.S.
Radicado: 25594408900120220005000

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. La señora Ros Mary Velásquez Ortiz indica de manera clara que actúa en nombre propio en procura de la defensa de su derecho fundamental a la salud, el cual considera se encuentra vulnerado por la E.P.S. Famisanar, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Ros Mary Velásquez Ortiz está facultada para promover la presente acción constitucional.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S. Famisanar y los vinculados de oficio E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza y el Fondo de Solidaridad y Garantía, son las entidades llamadas a responder, la E.P.S. Famisanar tiene a su cargo la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud a la usuaria; la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, es la I.P.S. encargada de la prestación de los servicios de salud de la usuaria y, el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, tiene dentro de sus funciones velar por el funcionamiento del régimen contributivo tal como la compensación interna y solidaridad relacionada con el subsidio en salud.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, la accionante cumplió a cabalidad con el requisito ya que el procedimiento médico le fue ordenado por la otorrinolaringóloga el pasado 21 de febrero, por lo que a la fecha de interposición de la presente acción han transcurrido tan solo 4 meses, desde su formulación, tiempo apenas suficiente ya que la usuaria durante ese interregno trató por otros medios que la E.P.S. le garantizara la prestación del servicio, por consiguiente, se considera que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo oportuno, encontrándose entonces cumplido el requisito de inmediatez exigido por la Corte Constitucional.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien la accionante acudió previamente a otro mecanismo de defensa judicial como lo es la Superintendencia de Salud, lo cierto es que esto fue infructífero, ya que la E.P.S. Famisanar no le ha autorizado el procedimiento requerido en una I.P.S. que tenga agenda inmediata para realizar la amigdalectomía y que cuente con los recursos técnicos para realizar el procedimiento; de manera que, tal como lo afirma en el escrito introductorio, el último camino que le queda es acudir a la acción de tutela como único medio de defensa para obtener la protección de sus

Acción de tutela
Promovida por: Ros Mary Velásquez Ortiz
Contra: Famisanar E.P.S.
Radicado: 25594408900120220005000

garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud de un sujeto de especial protección ya que los padecimientos que la aquejan de no ser tratados a tiempo pueden desencadenar graves consecuencias en su salud y vida, por lo que es evidente la urgencia en que se realice el examen.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora Ros Mary Velásquez Ortiz, a quien el pasado 21 de febrero, le fue ordenado en la Unidad Médico Quirúrgica de ORL S.A.S. la realización del procedimiento de amigdalectomía; no obstante, transcurridos cuatro meses no le han practicado el mismo, por múltiples trabas, en primer lugar porque en la I.P.S. autorizada no es del nivel de complejidad que aquella requiere, y, segundo, porque no hay agenda disponible para la realización del procedimiento.

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que debe recibir la paciente, la Corte ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T-531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Respecto al derecho a la salud, el artículo 49 de nuestra Carta Política y la jurisprudencia constitucional, han concluido que éste posee una doble connotación -derecho fundamental y servicio público-, que comporta que todas las personas puedan acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponda organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; es así como la fundamentalidad del derecho a la salud, permite que este sea amparado mediante acción de tutela, más aún cuando se trate de "(i) falta de reconocimiento de

Acción de tutela
Promovida por: Ros Mary Velásquez Ortiz
Contra: Famisanar E.P.S.
Radicado: 25594408900120220005000

prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.” Concluyendo así que, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, no suministran tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual puede ser protegido por la acción de tutela.

Analizados los anteriores lineamientos, y revisadas las pruebas allegadas al expediente es factible concluir de la historia clínica de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza que para el 1° de junio de 2021, la accionante tenía como diagnósticos principales: hipotiroidismo y, lesión dependiente de la región derecha del cuello que conllevaba problemas en la deglución y respiración, por lo que el médico tratante temía que la misma podría tener origen neoplásico, en consecuencia, solicitó control por otorrinolaringología y especialista de cirugía de cabeza y cuello (folio 6 y 7); posteriormente, la otorrinolaringóloga Fabiola Carolina Lima Antuares, se percató de que en la tomografía del cuello se podía evidenciar una lesión dependiente de la amígdala derecha, adenomegalias cadena IB 11 A, por lo que ordenó se le realizaran estudios endoscópicos (folio 9); por su parte, la historia clínica del Centro de investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS indica que la paciente presenta asimetría de amígdala palatina derecha (folio 10), por lo que le ordenaron interconsulta por especialista en cirugía de cabeza y cuello (folio 12); y finalmente, el 21 de febrero de 2022, en la historia clínica de la Unidad Médico Quirúrgica de ORL S.A.S., se reportó que le detectaron a la accionante una asimetría en la actividad metabólica de las amígdalas palatinas a favor de la amígdala palatina derecha por lo que se le diagnosticó tumor maligno de la fosa amigdalina con sospecha de neoplasia derecha (folio 14) y le ordenaron la realización de una amigdalectomía de manera prioritaria (folio 15 y 16).

De igual manera, reposa en el plenario la orden médica expedida por la médico Fabiola Carolina Lima Antuares de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza para que se le realizara a la usuaria consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología en una institución de mayor complejidad; una preautorización del mencionado servicio y; una carta dirigida a la usuaria por parte de Famisanar el 24 de mayo de 2022, por medio de la cual le comunican que debido al diagnóstico presentado y teniendo en cuenta la necesidad de que fuera atendida en una I.P.S. de III nivel, la habían remitido a CAFAM KENNEDY CAS, para la realización de consulta de primera vez por especialistas en anestesiología y otorrinolaringología.

Por su parte, la accionada E.P.S. Famisanar allegó la Pre-Autorización de Servicios POS 254-87898401 en la E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología para el servicio de Consulta de primera vez por especialista en cirugía de cabeza y cuello.

Por lo anterior y para ilustrar a la suscrita operadora judicial en auto de 21 de julio de 2022, se requirió al Instituto Nacional de Cancerología, entidad que

Acción de tutela

Promovida por: Ros Mary Velásquez Ortiz

Contra: Famisanar E.P.S.

Radicado: 25594408900120220005000

indicó que tiene contrato vigente con la E.P.S. Famisanar y que presta el servicio de consulta por especialista en cirugía de cabeza y cuello; situación que fue comunicada a la accionante conforme pudo corroborar el despacho mediante llamada telefónica realizada al abonado 3144549515, a través de la cual el hijo de la accionante además manifestó que la E.P.S. Famisanar le indicó que más adelante lo llamarían para programar la cita médica; posteriormente, el 28 de junio de 2022, éste se acercó a las instalaciones del despacho a informar que cuando llamó para programar la cita con el especialista para su madre, le solicitaron copia del resultado de la biopsia que determinó el diagnóstico de cáncer; sin embargo, les indicó que a su madre no le han tomado biopsia.

Ahora bien, analizadas las documentales allegadas al plenario y las contestaciones de las diferentes entidades vinculadas y requeridas durante el trámite procesal, encuentra el despacho que la E.P.S. Famisanar a impuesto a la accionante un sinnúmero de trabas administrativas para que ésta pueda acceder al servicio de salud, ya que pese a que el procedimiento fue ordenado por la Unidad Medico Quirúrgica ORL el pasado 21 de febrero y este en un primer momento fue autorizado en la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, en aquella oportunidad la profesional de la salud puso de presente que la paciente debía ser remitida a una I.P.S. de mayor categoría debido a riesgo de sangrado por su condición de salud, petición respecto de la cual, a pesar de que la accionada accedió, y autorizó el procedimiento ante la IPS CAFAM KENNEDY, en dicho lugar no hubo agenda disponible para su programación, luego, al insistir nuevamente en la autorización en una I.P.S. calificada para la intervención, se dispuso su remisión otra vez a la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, de la cual, ya se había puesto en conocimiento que no está categorizada con el nivel de complejidad que se requiere para realizarle el procedimiento a la paciente.

Visto lo anterior, es evidente que ha transcurrido un lapso de 4 meses sin que a la accionante le hayan realizado el procedimiento de amigdalectomía como le fue ordenado de manera prioritaria por el profesional de la salud que atiende sus padecimientos, descatando las obligaciones legales y por demás constitucionales que frente al derecho a la salud se le impone a las empresas prestadoras de su servicio, como bien lo ha dejado expuesto la Corte Constitucional, se debe garantizar "(...) el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas" (Sentencia T 188 de 2013).

Del mismo modo, es claro que durante el trámite de la acción de tutela tampoco se dio cabal cumplimiento a la pretensión de la actora de que le fueran autorizados los servicios de consultas por especialistas en otorrinolaringología y anestesia con el fin último de realizar el procedimiento de amigdalectomía ordenado de manera prioritaria por el médico tratante. Ahora bien, no puede pasar por el alto el despacho que, como una buena práctica por parte de la E.P.S. accionada en garantizar los derechos fundamentales y el acceso al servicio de salud de la paciente, solicitó a la cohorte de Cáncer de Famisanar E.P.S. la retoma integral de la usuaria, petición a la que accedieron favorablemente

Acción de tutela
Promovida por: Ros Mary Velásquez Ortiz
Contra: Famisanar E.P.S.
Radicado: 25594408900120220005000

remitiéndola al Instituto Nacional de Cancerología, y, en ese orden, autorizó en dicha institución una valoración por especialista en cirugía de cabeza y cuello, no obstante, nada dijo frente a las autorizaciones requeridas de otorrinolaringología y anestesia, sin que de otra parte pueda la suscrita operadora judicial inferir que la autorización con el especialista en cabeza y cuello pueda suplir de alguna manera lo pretendido con la acción de tutela, máxime cuando la accionada no justificó la razón por la cual no accedía a los pedimentos y si el procedimiento de amigdalectomía se realizaría con base en la interconsulta autorizada o, si resulta necesario iniciar la atención médica con un nuevo médico tratante con ocasión de la retoma de la usuaria en el Instituto Nacional de Cancerología, bastos son los interrogantes que no fueron aclarados por Famisanar E.P.S. al dar respuesta a la acción de tutela, que impiden que la suscrita sin conocimiento en el área de la salud pueda contemplar siquiera la posibilidad de considerar un hecho superado como lo solicita el ente accionado, pues no se acreditó en el plenario para la fecha de emisión de este fallo que se haya superado la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante en el sentido de que haya sido atendida por los profesionales de salud en el área de otorrinolaringología y anestesia o, que se le haya realizado el procedimiento amigdalectomía, de hecho, tampoco le fue asignada la cita con el cirujano de cabeza y cuello, pues para su agendamiento le exigen allegar el resultado de la biopsia, tal como lo informó el hijo de la accionante el día de hoy en la sede judicial, procedimiento que no le ha sido ordenado; luego, es evidente que no ha sido atendida la accionante por ninguna de las especialidades como tampoco le han realizado el procedimiento de amigdalectomía lo que a la postre implica que continúa la vulneración de sus derechos fundamentales, lo cual será materia de amparo constitucional.

Por lo anterior, no se accederá a declarar hecho superado por carencia actual del objeto conforme lo pidió la pasiva al descender traslado de la acción, pues la usuaria deberá ser atendida por los especialistas en otorrinolaringología y anestesiología y serán estos los que en su leal saber y entender decidirán el tratamiento a seguir, bien sea realizar la amigdalectomía u otro procedimiento más adecuado a sus condiciones de salud, pues al variar el médico tratante, también puede ocurrir con el plan de manejo a seguir, ya que los profesionales de la salud deben conocer al paciente, sus patologías, su estado clínico y sus circunstancias particulares, para determinar el plan de manejo a seguir, cumpliendo así con el derecho al diagnóstico como componente integral del derecho a la salud y no arriesgando la vida de los mismos, pues como lo definió la Corte Constitucional, este derecho es "(...) la garantía que tiene el paciente de "exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine 'las prescripciones más adecuadas' que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado" (Sentencia T 036 de 2017).

Corolario de lo anterior, el despachó ordenará a Famisanar E.P.S. autorizar los procedimientos de consulta por primera vez por especialista en anestesiología y otorrinolaringología, en una I.P.S. de III nivel que brinde los servicios a la señora Ros Mary Velásquez Ortiz de manera inmediata; asimismo, instará a Famisanar

Acción de tutela
Promovida por: Ros Mary Velásquez Ortiz
Contra: Famisanar E.P.S.
Radicado: 25594408900120220005000

E.P.S. para que en el evento de que la usuaria en atención de su padecimiento requiera de algún procedimiento, examen, consulta o demás, le sea autorizado sin dilaciones injustificadas para garantizar el efectivo acceso al servicio de salud y el derecho al diagnóstico.

Por último, se desvinculará de la presente acción a la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza y al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, por cuanto los servicios ordenados a través de esta acción constitucional, corresponde asumirlos a Famisanar E.P.S., conforme quedó anotado en la motivación antes expuesta.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **ROS MARY VELÁSQUEZ ORTIZ** con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta contra **FAMISANAR E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **E.P.S. FAMISANAR** o persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión **AUTORICE** a la señora Ros Mary Velásquez Ortiz los servicios de **consulta por primera vez por especialistas en anestesiología y otorrinolaringología**, en una I.P.S. de III nivel con la cual tenga convenio y agenda disponible para la efectiva realización de las interconsultas, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INSTAR a la **E.P.S. FAMISANAR**, para que, en lo sucesivo, en el evento de que la usuaria Ros Mary Velásquez Ortiz en atención de su padecimiento requiera de algún procedimiento, examen, consulta, servicio o demás, le sea autorizado sin dilaciones injustificadas.

CUARTO: DESVINCULAR a la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza y al Fondo de Solidaridad y Garantía, conforme con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REQUERIR a Famisanar E.P.S. para que, vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela y, quien es la persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

Acción de tutela
Promovida por: Ros Mary Velásquez Ortiz
Contra: Famisanar E.P.S.
Radicado: 25594408900120220005000

SÉPTIMO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

